

El Comité Editorial de la Revista IUSTITIA ha autorizado la publicación anticipada del presente artículo, teniendo en cuenta que cumple con las normas editoriales y de publicación. No obstante, se advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional, y podría presentar algunos ajustes menores tras la correspondiente corrección de estilo y diagramación final. Aun así, el artículo ya posee el DOI definitivo, y por tanto puede ser consultado y citado con normalidad.

DOI. <https://doi.org/10.15332/iust.v0i22.3026>

El cambio de precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la modulación de sus efectos en el tiempo, como supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado¹

The change of precedent in the Administrative Litigation jurisdiction and the modulation of its effects over time, as an assumption of extracontractual responsibility of the State

María Fernanda Cortés Fajardo

Abogada egresada de la Universidad del Tolima con Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Ibagué, candidata a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Bogotá, Colombia. Abogada Grupo de Regulación del Ministerio de Transporte.

Maria Fernanda: <https://orcid.org/0000-0002-6511-8355>

Correo electrónico: mafecortes15@hotmail.com.

María Angélica Ferreira Romero

Abogada egresada de la Universidad Industrial de Santander con Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad Externado, candidata a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre seccional Bogotá, Colombia. Servidora Pública en labores preventivas en temas de contratación estatal en la Procuraduría General de la Nación.

¹ Artículo derivado de la investigación realizada en la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Libre, seccional Bogotá D.C.

Maria Angelica Ferreira Romero: <https://orcid.org/0009-0004-0035-1940>

Correo electrónico: angelferreir@hotmail.com.

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar la importancia y necesidad de las reglas de vigencia que deben regir la dinamización de la jurisprudencia para la aplicación del precedente, con el propósito de reconocer y evitar la afectación de los derechos de los ciudadanos en su calidad de sujetos procesales que, en busca de la obtención de justicia y decisiones en Derecho, ajustan sus actuaciones al precedente dominante. Contrario sensu, si estas reglas se desconocen y el operador judicial ignora los derechos involucrados, el resultado, además de traer la nefasta vulneración de derechos, conlleva a la responsabilidad extracontractual del Estado, concretamente de la administración de justicia.

Palabras claves

Responsabilidad extracontractual del Estado, precedente judicial, ratio decidendi, acceso a la justicia, reparación directa.

Abstract

The present article aims to analyze the importance and necessity of the validation rules that govern the dynamization of jurisprudence for the application of a precedent, with the purpose of recognizing and avoiding infringement upon citizen rights with regard to the quality of their procedural subjects, in hopes of the obtainment of justice and decision of the Law, adjust their conduct and to the dominant precedent. Contrario sensu, if these rules are unknown to the judicial operator and the involved rights are ignored, the result, in addition to being a blatant violation of rights, would bear the responsibility outside any contractual obligation of The State, concretely from the administration of justice.

Keywords

Non-contractual liability of the State, judicial precedent, ratio decidendi, access to justice, direct repair.

El cambio de precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativa y la modulación de sus efectos en el tiempo, como supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado

Introducción

La discusión alrededor del precedente judicial, así como su fuerza vinculante es, probablemente, una discusión sin fin. La interpretación tradicional o limitada del artículo 230 de la Constitución Política, fundamenta la postura de algunos doctrinantes respecto al sometimiento de los jueces únicamente a la ley, entendida como ordenamiento jurídico, dejando a la jurisprudencia en un nivel inferior, al que es optativo acudir en la actividad judicial. Pero, otros encuentran en la misma Constitución argumentos de sobra para reconocer en la precedente fuerza vinculante, que no permite reducir a la jurisprudencia a un criterio auxiliar.

La seguridad jurídica, la igualdad, la confianza legítima y la buena fe, entre otros, son principios que dan al precedente el status suficiente para considerarlo como fuente de Derecho, por lo tanto, su desconocimiento implicaría el mismo desconocimiento de la Constitución Política y los principios allí dispuestos. Es coherente, brinda seguridad, confianza y reconoce igualdad, que un caso decidido de una manera en el pasado se resuelva del mismo modo en el presente, siempre que, se trate de una situación jurídica análoga.

Defender el precedente como norma vinculante y respaldar los cambios que de este puedan surgir es necesario, pues es evidente que no puede permanecer estático y que los cambios normativos, sociales, históricos y culturales, así como los errores de los que no están desprovistas las decisiones de los jueces por su condición humana, conllevan a realizar variaciones significativas. Pero esas variaciones, implican también una actividad responsable de los jueces, que no puede estar sujeta a caprichos o voluntades, que deje a las personas desprotegidas de la confianza que haya creado previamente lo prescrito por los jueces en sus pronunciamientos.

En consecuencia, todo cambio de precedente requiere de manera indispensable, una carga argumentativa suficiente, que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 103 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011): “En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga”.

El presente artículo está orientado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Qué consecuencias trae la ausencia de modulación o no de los efectos en los cambios del precedente jurisprudencial en el Consejo de Estado efectuados a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011?, la metodología empleada es de carácter cualitativo con enfoque hermenéutico, se logró solucionar, a partir de la observación de datos recolectados de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales del problema en torno a la responsabilidad del Estado por la ausencia de modulación del precedente en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, para cumplir con lo expuesto, el artículo se desarrollará de la siguiente forma: en primer lugar, se hará mención de la fuerza del precedente jurisprudencial en Colombia, seguidamente, el cambio del precedente judicial y la modulación de los efectos de las sentencias del Derecho Constitucional al Derecho Administrativo, posteriormente, la responsabilidad de los funcionarios judiciales al administrar justicia, se continuará, con la responsabilidad del Estado por la ausencia de modulación de los efectos de las sentencias en los cambios del precedente jurisprudencial y finalmente, se hará alusión a la conclusión que habrá responsabilidad extracontractual de la administración de justicia, en virtud de que se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad, el daño y la imputación.

La fuerza del precedente jurisprudencial en Colombia

El sistema jurídico colombiano ha sido históricamente un sistema de tipo continental, caracterizado por escalar la ley a fuente principal de Derecho y dejar las demás fuentes, entre esas la jurisprudencia, en el nivel auxiliar de la actividad judicial. Un sistema influenciado por el pensamiento europeo legalista y rígido, que desconoce la función creadora de los funcionarios judiciales; sin embargo, estas características se han venido transformando, abriendo paso a la influencia anglosajona o *common law*; un Derecho de carácter consuetudinario, de fuente judicial,

que reconoce a los jueces como creadores de Derecho, con la interpretación que realizan a las disposiciones legales, siendo sus decisiones vinculantes para resolver casos posteriores.

Las anteriores influencias se reflejan en las posiciones que, después de la promulgación de la Carta Política de 1991, se han generado alrededor del precedente judicial, y que Bernal (2008) identificó como tesis escéptica y optimista. Los partidarios de la primera apuntan a que de acuerdo con la Constitución Política la única fuente del Derecho es la ley, bajo una interpretación tradicional del artículo 230 constitucional, y que el principio del *stare decisis* hace parte de un esquema de “*case law*”, que no es compaginable con el sistema de Derecho continental. La segunda, alude a que el carácter de precedente en la jurisprudencia es indispensable para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico, su estabilidad y la igualdad.

No obstante, en favor de la tesis optimista, abundan las críticas sobre la tesis escéptica, que le restan fuerza a su posición tradicional de entender la ley como única fuente a la que están sujetos los jueces. Es evidente que al artículo 230 lo precede el artículo 4, que señala que la Constitución es norma de normas y que ante incompatibilidades entre esta y la ley, u otra norma, se aplican las disposiciones constitucionales. Luego, ese sometimiento al imperio de la ley del artículo 230, incluye a la Constitución Política, y, con esto, se constata que la mención a la ley no hace alusión exclusivamente a la norma producida por el legislador, sino a otras más.

A lo largo de la Constitución se encuentran mandatos sobre el reconocimiento y cumplimiento de normas que no son necesariamente textos normativos creados por el Congreso de la República. Para el efecto se pueden mencionar, los artículos 53, 93, 94 y 214 de la Constitución Política, que hacen referencia a: (i) convenios internacionales del trabajo como parte de la legislación interna (ii) prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de excepción, (iii) reconocimiento de derechos innominados, y (iv) respeto por las reglas del Derecho Internacional Humanitario durante los Estados de excepción.

En ese sentido, tal como lo indica Bernal (2005) asistiéndole razón a la Corte Constitucional colombiana, es incongruente entender la palabra ley bajo la acepción puramente

formal, pues dentro del contexto del artículo 230, la expresión imperio de la ley, a la que está sometido el juez, hace relación a todo el ordenamiento jurídico, dentro del cual se encuentra, la jurisprudencia.

Antes de la Constitución de 1991 se logró que el Congreso de la República de Colombia reconociera a la jurisprudencia, a través de la doctrina probable, como fuente de Derecho. El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 otorgó fuerza a tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación. Pero, como este no ha sido un asunto pacífico, el artículo fue demandado por ser contrario a los principios de la Constitución Política de 1991, y a partir del análisis de exequibilidad que la Corte Constitucional hizo mediante la sentencia C-836 de 2001, resolvió varios interrogantes en torno al valor constitucional de la jurisprudencia.

Así las cosas, en la sentencia C-836 de 2001 se reconoció la función creadora del juez a través de la interpretación y concreción de normas particulares integradas al ordenamiento jurídico, la obligación de los jueces de materializar a través de sus decisiones, la seguridad jurídica, la igualdad y el respeto por los fundamentos jurídicos a partir de los cuales se solucionaron con anterioridad situaciones similares. También, aclaró que no toda la parte considerativa de una sentencia tenía carácter obligatorio, sino solo aquella que contenía las reglas jurídicas, para lo cual hizo la distinción entre *obiter dicta*, como afirmaciones de paso, y las *ratione decidendi*, que resultan obligatorias, pues constituyen los argumentos de la decisión.

De manera análoga, explicó en la sentencia T-292 de 2006 que, la *ratio decidendi* de una sentencia conduce a una regla, ya sea de prohibición, orden o autorización, que resulta determinante para resolver un caso concreto, teniendo en cuenta unos hechos y un problema jurídico. Conforme a lo anterior, existen tres elementos que hacen vinculante la sentencia anterior con el caso en concreto:

- i. En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- ii. La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que ‘cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-292, 2006).

Por su parte, la *obiter dicta* son argumentos incidentales o auxiliares, que ayudan en la construcción de una sentencia y a generar un contexto general, pero que no tienen relación directa con el *decisum* ni con el problema jurídico planteado. Lo expuesto, puede ser comprendido de mejor manera con lo expresado por López (2006):

Entre las varias definiciones de ratio y dicta, creo que es posible racionalizar el uso del argumento utilizando la teoría realista de GOODHART. Hay dicta, cuando el fallo tiene argumentos que están fundamentados en hechos hipotéticos que el juez no ha verificado, o que ha introducido a manera de ejemplo o ilustración, o que no corresponden al problema jurídico real que la Corte ha resuelto. (p. 85).

En ese orden de ideas, la *obiter dicta* está al margen del problema jurídico que se está resolviendo en la sentencia, incluidos como parte de una temática general y como reflexiones sin incidencia, por lo cual, su fuerza no es vinculante sino persuasiva.

En este punto, es necesario entender el significado del precedente, al respecto Santofimio (2010):

El precedente (...) se le tiene bajo la construcción jurídica del sistema del common law, como una fuente formal de creación del derecho, diferente de la ley, y originada en las decisiones judiciales, específicamente en las razones que le sirvieron de sustento a la mismas -ratio decidendi-, esto es, en la solución jurídica a una situación fáctica específica, la cual por efectos de la evolución del sistema pasa a convertirse en un antecedente vinculante, en una especie de paradigma de solución frente a casos similares

o semejantes que puedan ocurrir con posterioridad -stare decisis-, configurando de esta manera, dentro del ordenamiento jurídico, una clara regla o norma de contenido jurídico, demarcando un principio o definiendo un concepto adecuado y propio en materia jurídica. (p. 37).

De acuerdo con la anterior definición, se extraen las siguientes ideas sobre el precedente: (i) la existencia de argumentos o razones para fundamentar la decisión (ii) la presencia de una decisión judicial previa, (iii) la configuración de un antecedente vinculante para solucionar casos similares, y (iv) la creación de una regla jurídica. La presencia de todos estos elementos conduce a su vez, a la conclusión de la fuerza vinculante del precedente, como obligación jurídica de los destinatarios.

La actividad jurisdiccional implica que, en el proceso de producción de la sentencia, el juez analice, interprete, argumente, y cree un significado concreto al texto de la ley objeto de análisis, que va a integrar posteriormente al ordenamiento jurídico. Otro de los argumentos que sustentan la fuerza del precedente, son los derechos involucrados, como la confianza legítima, la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe y el debido proceso, entre otros de las personas que se encuentran a la expectativa de que su caso se resuelva igual que uno anterior.

En consonancia, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2007 indicó que los tribunales están en la obligación de conocer sus decisiones anteriores, garantizando la seguridad jurídica y la igualdad, pues no es ecuánime que un juez decida de manera distinta casos que son iguales, ya que desconocer los precedentes jurisprudenciales puede llevar a un defecto sustantivo en una sentencia.

No obstante, existen circunstancias que permiten que dentro de la actividad judicial el juez pueda realizar el apartamiento judicial, siempre y cuando se cumplan unas condiciones y se realice la correspondiente carga argumentativa que permita vislumbrar los fundamentos por los cuales se ha decidido apartar del precedente imperante en el momento, expresando en consecuencia, la interpretación alterna, así como los derechos, valores y principios constitucionales que se pretenden proteger.

El Consejo de Estado en sentencia 11001-03-15-000-2013-02690-01(AC) manifestó -de acuerdo con Bernal (2009)- que, cuando no es posible la aplicación de la *ratio decidendi* a un caso, le corresponde al juez apartarse de la razón de la decisión, creando una nueva postura que sea adecuada con la situación objeto de estudio. Así pues, cuando el juez identifica distinciones entre un caso y otro analizado, se pone de presente el *distinguish* o también conocido como la técnica de la distinción.

Por otro lado, cuando el funcionario judicial se encuentra frente a un caso y dentro de su consideración estima necesario modificar el criterio utilizado, ya sea porque existe un nuevo contexto social o una nueva norma que haga indispensable efectuar una nueva interpretación, esta situación se conoce como el *overruling*. De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado en comentario, los jueces que son de menor jerarquía no pueden apartarse de la posición fijada por un órgano de cierre, pues esta resulta vinculante.

Así las cosas, la facultad de modificar una regla de Derecho que funda un precedente le corresponde a la autoridad que lo originó; por ende, es la competente para dar los motivos de un cambio, respetando los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima. En cambio, el *distinguish* puede ser empleado por funcionarios judiciales de menor jerarquía, siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de explicar las razones, que a pesar de existir un precedente no es viable ser aplicado en el caso que está siendo objeto de estudio.

En consonancia, López (2006) explicó que: “en virtud del principio de autonomía judicial los jueces pueden separarse de la línea jurisprudencial ya fijada si exponen motivos suficientes y razonables” (p. 85). Esto obedece a una carga de transparencia, que implica relacionar los precedentes vigentes que son incompatibles a la interpretación que se va a adoptar y a una carga de argumentación, que permita ilustrar por qué la nueva posición es más apropiada frente al tema.

En ese orden de ideas, los jueces están supeditados no solo a la ley, si no a las decisiones que sus superiores jerárquicos de acuerdo con la jurisdicción que integren, emitan; en concordancia, corresponde otorgar similar trato a casos análogos, de no hacerlo se hace requisito *sine qua non* expresar las razones para apartarse del precedente vigente. Lo expresado, permite

tener una previsibilidad de las decisiones que adopten los jueces, pues se estaría interpretando de forma uniforme y estable, brindando seguridad a los derechos que tienen las personas cuando se dirigen al aparato judicial, desconocer lo anterior, genera en los sujetos procesales incertidumbre para desplegar libremente las actuaciones dentro de un proceso judicial.

El cambio del precedente judicial y la modulación de los efectos de las sentencias del Derecho Constitucional al Derecho Administrativo

Las Altas Cortes, cuando estudian un caso pueden considerar conveniente cambiar el sentido de las sentencias que se venían profiriendo. Pero ¿Cuándo es adecuado cambiar el precedente judicial?, como se ha expresado en líneas precedentes es innegable que el precedente judicial no puede permanecer estático, pues son los cambios normativos, sociales, económicos, políticos, así como posibles errores judiciales, los que conllevan a la modificación del sentido de las decisiones adoptadas que crean precedente, para atender la nueva realidad.

Lo anterior, conduce no solo a la responsabilidad de adecuar las decisiones al contexto, sino también establecer los efectos, procediendo a modularlos, ya que se debe analizar y ponderar los derechos que están involucrados y los que pueden verse afectados. De ahí, la relevancia que tiene la carga argumentativa cuando se decide apartarse del precedente, pues se debe procurar salvaguardar la seguridad y demás derechos implicados, para que el cambio no sea caprichoso o arbitrario, sino que se ajuste a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política.

López (2015) indicó que las nuevas leyes varían la finalidad y la función del precedente judicial en Colombia, en concordancia, la Corte Constitucional había iniciado su labor de promover la importancia del precedente hacia 1995, sobre el supuesto de que era imperativo constitucionalizar el derecho para incrementar la protección de los derechos fundamentales. Los destinatarios de la obligación en primera medida son los jueces y, en segundo lugar, las personas de naturaleza privada o pública que están en una posición dominante de los derechos considerados fundamentales.

En ese sentido, mencionó que la Corte Constitucional utiliza unas vías para mantener el precedente: (i) revisa tutelas cuando violan el precedente judicial, (ii) decide tutelas contra sentencias por vía de hecho cuando violan el precedente judicial; (iii) falla nulidades de sentencias del Alto Tribunal Constitucional cuando se varía de manera infundada el precedente; y (iv) ha reconstruido la noción de prevaricato en algunos casos por desconocimiento del precedente.

Por otra parte, expresó que la obediencia administrativa del precedente que estaba en la Ley 1395 de 2010, se expandió a la Ley 1437 de 2011, otorgándole a los administrados en primer lugar, el derecho de petición en el que pueden solicitar a las autoridades la extensión de la jurisprudencia, y segundo, determinó una acción que se presenta ante el juez de lo contencioso para ordenar la extensión de la jurisprudencia, reduciendo los casos en la jurisdicción.

Se puede vislumbrar que, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ha adoptado el precedente judicial en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional, ejemplo de ello, es la extensión de los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 102, modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, así como, la inclusión de la figura del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Lo anterior, permite advertir la relevancia que ha tomado el precedente judicial, no solo por lo que ha desarrollado la Corte Constitucional, sino que, dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por disposición del legislador se elevó a rango legal -al estar expresamente consagrada- la extensión de la jurisprudencia y el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia, ratificando la fuerza vinculante que tienen las decisiones que profiere el Consejo de Estado.

Garay (2014) manifestó que la modulación de sentencias se ha desarrollado principalmente por parte de los Tribunales Constitucionales, a través de la sentencia C-109 de 1995, la Corte Constitucional dio las bases para la modulación de las sentencias, como una forma de cumplir con la función del control constitucional. Igualmente, aludió que la doctrina coincide en que existen dos líneas sobre la modulación de los efectos de las sentencias de la Corte: (i) modulación de efectos temporales refiere el momento en que entra en vigor la decisión. Por lo general es hacia el

futuro, pero en algunas ocasiones con efectos retroactivos o diferidos y (ii) modulación de contenido pueden ser sentencias manipulativas: interpretativas, aditivas y sustitutivas.

En ese orden de ideas, modular los efectos de las sentencias de unificación permite no solo a la Corte Constitucional colombiana, sino a las demás Altas Cortes disminuir o mitigar las consecuencias jurídicas que pueden atravesar los interesados o sujetos procesales por el cambio de posición frente a un tema, garantizando los principios de la seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima, entre otros.

Ricardo (2018) explicó que los largos tiempos de tramitación de los procesos judiciales derivados de la mora y la congestión del aparato judicial se han vuelto relevantes en la discusión de los efectos que producen los giros jurisprudenciales en los derechos de las partes. Los efectos o la vigencia en el tiempo que va a tener cualquier cambio en una decisión, es un fenómeno que debe examinarse en cada caso en concreto, pues los traumatismos que puede generar tanto en el juzgador como en las partes son suficientes para vulnerar el debido proceso, derecho a la defensa, la igualdad y la confianza legítima en la administración de justicia.

En el acápite anterior, se indicó que la Corte Constitucional colombiana mediante sentencia de Unificación 380 de 2021, ha determinado que no todo el cuerpo o contenido de una sentencia es vinculante, separando tres elementos: (i) la *decisum*, (ii) la *ratio decidendi*, y (iii) los *obiter dicta*, siendo la *ratio decidendi*, el componente que posee la fuerza de precedente. De modo que, por regla general los jueces deben observar el sentido de la decisión que previamente se ha establecido en relación con una situación, aplicando la misma regla instituida en casos que comprenden supuestos fácticos análogos o como se expresó, optar por el *distinguish* o el *overruling*.

Cuando se presenta la situación del desconocimiento del precedente por parte del operador judicial, se puede aplicar la acción de tutela contra providencia judicial, como mecanismo de defensa de quien ha visto mermados sus derechos, por confiar en un resultado específico por un criterio orientador ya fijado para casos similares al suyo; sin embargo, para que prospere la acción constitucional es inevitable cumplir con los requisitos generales y específicos.

El ejercicio de la tutela contra providencia judicial es de carácter excepcional pues se encuentra condicionada a los requerimientos materiales y formales para su procedencia. Lo anterior, se intensifica cuando la providencia que se ataca ha sido proferida por una Alta Corte, siendo su ejercicio limitado y estricto. Mediante la sentencia de Unificación 573 de 2017, la Corte Constitucional colombiana estableció que para que proceda una tutela contra providencia judicial emitida por un órgano de cierre, se deben cumplir tres requisitos: (i) la existencia de una anomalía de gran trascendencia que implique la intervención del juez constitucional, (ii) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y (iii) el cumplimiento de al menos uno de los requisitos especiales.

La responsabilidad de los funcionarios judiciales como causa de los perjuicios que se generan al administrar justicia

La Constitución Política de Colombia ha sido denominada como la constitución de los derechos humanos pues consagra garantías individuales y colectivas que permiten a las personas gozar a plenitud de sus derechos, derechos como la buena fe, el debido proceso y la igualdad, indispensables para el despliegue de la actividad administrativa y contenciosa, ahora, el artículo 90 dispone la responsabilidad patrimonial del Estado, a través del cual todo daño antijurídico que se genere por la omisión y la acción de las autoridades públicas, el Estado deberá responder sea contractual o extracontractualmente.

El Consejo de Estado colombiano en sentencia 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) expresó que con el artículo 90 constitucional se consagró la cláusula general de responsabilidad del Estado, siendo el fin de este artículo darle prioridad a la víctima, cuando se trate de controversias en donde se presente la responsabilidad estatal, en esa medida, siendo concordante con el Estado Social de Derecho donde la dignidad humana es el eje central del ordenamiento jurídico.

De igual modo, desde el ámbito de la responsabilidad extracontractual se ha indicado que existen unos regímenes de responsabilidad y títulos jurídicos de imputación, por una parte, se encuentra el régimen subjetivo, en el cual se incluye la falla del servicio y por otra, el régimen objetivo, los cuales contienen el daño especial y el riesgo excepcional.

Teniendo en cuenta este escenario, y de conformidad con la Ley 270 de 1996, denominada como la ley estatutaria de la administración de justicia, en su artículo 65 dispone que por la acción u omisión de los agentes judiciales el Estado responderá y en ese orden, reguló la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de Rama Judicial en tres títulos jurídicos de imputación: el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El primero, consagrado en el artículo 66 es definido como aquel que es realizado por una autoridad con facultad jurisdiccional y profiere una providencia contraria a la ley, para que se configure, es necesario que se den los presupuestos establecidos en el artículo 67: (i) la persona afectada hubiere interpuesto los recursos de ley y (ii) que la providencia que contiene el error se encuentre en firme.

Por otra parte, la privación injusta de la libertad conforme el artículo 68 señaló que, se podrá demandar al Estado para perseguir la reparación por haber sido privado injustamente de la libertad. Respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 dispuso que diferentes a las situaciones previstas en los artículos 66 y 68, el afectado de un daño antijurídico podrá obtener la reparación.

Ahora bien, el medio de control idóneo para pretender la reparación de los daños y perjuicios derivados de la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, siendo la reparación directa el medio por el cual se busca la reparación del daño antijurídico ocasionado por el actuar de los agentes de Estado, sea por su acción u omisión.

La responsabilidad del Estado por la ausencia de modulación de los efectos de las sentencias en los cambios del precedente jurisprudencial

En la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, existen tres ideas fundamentales, la primera, relacionada con la pretensión de corrección; la segunda, la teoría de los derechos fundamentales y finalmente, la concepción teórico-discursiva de la razón práctica, que guardan su relación directa con el presente asunto, tal como se pasa a explicar:

La pretensión de corrección expresa la dimensión ideal del Derecho, en contraposición al otro componente, la coerción o fuerza, lo que implica la relación entre Derecho y moral, surgiendo el deber de decidir de forma moralmente correcta. Lo anterior, se traduce en que la pretensión de corrección es una pretensión de justicia que, de no incluirse en una decisión judicial conlleva a que sea deficiente o defectuosa. Para Robert Alexy la pretensión de corrección en las decisiones judiciales está relacionada con el alcance de la justicia, que acarrea una exigencia de justificabilidad, como centro de la argumentación jurídica, con un discurso racional y una expectativa de que la decisión será aceptada como correcta por terceros.

Esta pretensión de corrección se enlaza con la modificación del precedente judicial y la posibilidad de la modulación de los efectos en el tiempo de las sentencias judiciales, en donde los fundamentos y las razones que se expongan juegan un papel preponderante para el resultado de una respuesta justificada en derecho aceptada por terceros, es decir, aquellos que comparecieron a la jurisdicción esperando un resultado igual al decidido de manera previa.

Por otra parte, la teoría de los derechos fundamentales explica que los derechos fundamentales sirven como razón para la relación entre Derecho y moral y para su concepción no positivista del Derecho, pues entiende estos como postulados morales elementales y su justificación como una especie de discurso moral. El Juez al resolver un caso dudoso, en el que solo cuenta con el material autoritativo del discurso jurídico, tiene en cuenta los principios (postulados morales) para cumplir con la pretensión de corrección. Existe entonces sobre los derechos fundamentales una idea primordial de protección y un sistema de defensa sobre los mismos, para lograr así su mayor realización posible.

La modulación de los efectos de las sentencias que modifican el precedente está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de igualdad, buena fe, confianza legítima, entre otros, de quienes se encuentra en curso del proceso judicial y de terceros no involucrados directamente en el caso que se está resolviendo, que pueden resultar afectados por la ausencia de condiciones que permitan, por ejemplo, aplicar de manera no inmediata sino futura la nueva subregla de Derecho.

Respecto a la concepción teórico-discursiva de la razón práctica, Alexy (2004) hace referencia a la teoría del discurso como una teoría procedimental, su procedimiento es la argumentación y “La razón práctica puede ser definida como la facultad que permite llegar a los juicios prácticos de acuerdo con este sistema de reglas” (p. 137). Las reglas del discurso las clasifica Alexy en dos: (i) los argumentos y (ii) el procedimiento. Entre las reglas de la argumentación están: la de no contradicción, la universalidad y la claridad lingüístico-conceptual, y entre las reglas de procedimiento, que buscan asegurar la imparcialidad están: el derecho de todo hablante a participar, el derecho de cuestionar, modificar, o introducir una aserción.

El discurso está relacionado con la pretensión de corrección, en un contexto racionalmente fundamentado, para ofrecer la respuesta más acertada. En palabras de Alexy (2004):

Una norma puede encontrar aprobación universal en un discurso sólo si las consecuencias de su cumplimiento general para la satisfacción de los intereses de cada individuo pueden ser aceptadas por todos sobre la base de argumentos.

Una norma que, bajo estas condiciones, encuentra aprobación universal es correcta en un sentido ideal. Por lo tanto, tiene una validez moral ideal. (p.137).

Se colige de lo expuesto sobre Alexy que, a través de las decisiones judiciales el juez debe buscar alcanzar la justicia, dar una respuesta acertada con aceptación correcta de terceros y con argumentos, en cumplimiento de los derechos fundamentales; luego en esto, debe centrarse el papel del juez contencioso, un juez legitimado por el cumplimiento de las garantías superiores.

De esa manera, las decisiones del juez contencioso administrativo que modifiquen el precedente judicial, deben estar caracterizadas por un discurso argumentativo que propenda por la aprobación universal, no solo justificando las razones de la variación del precedente, sino introduciendo reglas de modulación que protejan los derechos de quienes puedan verse sorprendidos en el trámite de un litigio, al aplicarles reglas jurisprudenciales diferentes a las que existían al momento de acudir ante la jurisdicción y con base en las cuales actuaron, a la espera de

una decisión similar a la contenida en la jurisprudencia vigente en su momento y no a partir de una posición jurisprudencial adoptada con posterioridad.

Ahora bien, el Consejo de Estado en el proceso número 68001-23-31-000-2009-00295-01 (57279) frente al cambio de precedentes y sus efectos en el tiempo, indicó que:

Entonces, si ya se tiene averiguado que una Alta Corte puede cambiar la orientación de su jurisprudencia y que, en ocasiones, ello es necesario, lo que debe indagarse es el efecto que debe reconocerse a esa situación de transición jurídica o, dicho de otra manera, cómo debe ser el trato que la Autoridad debe dispensar, a quienes acuden a la justicia, en un contexto histórico siguiendo una directriz jurídica, que luego resulta modificada por esa misma autoridad judicial. ¿Habrán lugar a predicar alguna protección a quien actuó amparado por un criterio jurisprudencial ya revaluado por el Juez al momento de desatar el litigio? o acaso el interés de actualizar y dinamizar el derecho impone hacer abstracción de esas situaciones jurídicas particulares que han caído en esa etapa de transición.

Esta Sala considera que una razonable aproximación a esa problemática desde un enfoque basado en derechos impone asumir una premisa fundamental: las buenas razones que impulsan el progreso del pensamiento jurídico, por la vía del cambio de jurisprudencia, no justifican que a costa de tal evolución sea legítimo y proporcional el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que mandaba el antiguo precedente. (Consejo de Estado, sentencia (57279), 2017, p.20).

Las anteriores razones fueron reiteradas en el proceso número 58890 de fecha del 25 de abril de 2018, por medio del cual se señaló que todo cambio de jurisprudencia que varíe de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, los derechos de las personas o los mecanismos de protección, es forzoso que ese cambio sea adoptado con efecto prospectivo o a futuro.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existen decisiones relacionadas con la modulación de efectos, con las que se pretende resolver la tensión entre el cambio de precedente y la expectativa de los administrados. El primer caso, gira en torno a decisiones contradictorias

sobre la acción que procedía para obtener la indemnización por mora en el pago de cesantías definitivas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso número 76001-23-31-000-2000-02513-01, aclaró que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa:

por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. (Consejo de Estado, sentencia número 76001-23-31-000-2000-02513-01,2007, p. 21).

En el segundo caso, la Sección Quinta del Consejo de Estado en proceso No. 110010328000 2015-00051 00, en materia electoral resolvió:

Segundo: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en los términos del artículo 270 del CPACA, en relación con: (i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, (ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral y (iii) los efectos de la declaratoria de nulidades electorales por vicios subjetivos. ADVERTIR a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación constituyen precedente y tendrán aplicación hacia futuro. (Consejo de Estado, sentencia No. 110010328000 2015-00051 00, 2016, p.61).

En el tercer caso, la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto a la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, señaló:

(...) en punto a la regla jurisprudencial contenida en el auto de unificación del 18 de abril de 2013, esta Subsección, a través de sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, precisó el alcance de la aplicación de la posición jurisprudencial que se había mantenido frente a este tema y consideró que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia

y el principio de confianza legítima de las partes en el caso concreto, resultaba necesario aceptar la renuncia tácita de la cláusula compromisoria, dado que era la tesis jurisprudencial imperante para el momento de radicación de la demanda en ese caso (2005). (Consejo de Estado, sentencia No. 76001-23-31-000-2004-05257-01(39229), 2019, p. 16.).

Según lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proceso número 50892 en los eventos en que se presenta esta tensión, la regla general es la aplicación inmediata de la nueva regla jurisprudencial, y la excepción la prospectividad; sin embargo, tiene razón el Consejo de Estado, al manifestar que la nueva regla debe aplicarse:

(...) salvo que dicha aplicación afecte de modo tal el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa o principios como el de la seguridad jurídica u otros consagrados por el mismo ordenamiento, que el costo resulte abiertamente desproporcionado en relación con las razones que justificaron el cambio, caso en el cual sería necesario optar por fijarle efectos prospectivos que, establecidos para cada situación, eviten las consecuencias indeseables desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado, Sentencia No. 08001-23-33-000-2013-00044-01, 2017, p. 31).

El Consejo de Estado en proceso número 63541 expresó que para la Corte Constitucional no es procedente el error judicial de las Altas Cortes; no obstante, la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada con la Ley 16 de 1972, en el artículo 10 estableció que toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial, por lo que corresponde al juez de la responsabilidad civil del Estado como juez de convencionalidad, ante la discrepancia entre el ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional inaplicar el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos que no restringe la autoridad de la que proviene la decisión que genera el daño.

De acuerdo a lo expuesto, es razonable pensar que si no se modulan los efectos de las sentencias que cambian el precedente, adoptando decisiones en protección de esas personas que han acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa bajo una expectativa legítima, lo que

ocurre, es una vulneración de esos derechos fundamentales y garantías constitucionales, que trae como consecuencia un daño causado por la administración de justicia, en ejercicio de una función del Estado, que debe ser reparado por la Nación-Rama Judicial.

Lo anterior obedece, al título de imputación de error judicial que se produce cuando la decisión contraria a la regla o subregla de derecho, creada con un precedente anterior y que se pretende modificar con la nueva sentencia y que, a pesar de ser necesaria, no protege y no incluye a quienes han actuado confiados legítimamente de recibir el mismo trato que en un caso análogo. Es decir, el error recae en la disconformidad del fallo judicial con el orden jurídico, en el que se encuentran inmersos los derechos fundamentales.

La Ley 270 de 1996 reguló en su artículo 65 la responsabilidad del Estado derivada de la acción u omisión de sus agentes judiciales, de acuerdo con el Consejo de Estado, el error judicial establecido en el artículo 66 debe estudiarse a partir de la carga argumentativa, y teniendo en cuenta las condiciones establecidas por el artículo 67 respecto a (i) la interposición de recursos de ley por parte del afectado, y (ii) la firmeza de la providencia que contiene el error judicial.

Bajo los anteriores supuestos, los daños antijurídicos causados por la administración de justicia constituyen una falla del servicio bajo el título de imputación de error judicial, debido a la contravención al orden jurídico, materializada en una decisión judicial, a partir de la cual los afectados pueden reclamar los daños que se les hayan causado. El error judicial de acuerdo con el Consejo de Estado en proceso número 19957 deviene de una decisión que “carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad” (p.14), por lo que, el error se estudia a partir de la carga argumentativa contenida en la decisión.

Lo anterior permite colegir que: (i) cuando los administrados concurren a la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de un precedente jurisprudencial, lo hacen esperando que en la decisión que se profiera se aplique ese precedente y no uno posterior, (ii) el administrado actúa amparado en sus derechos fundamentales a la igualdad, la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, (iii) el juez, si bien puede modificar el precedente por cambios normativos, sociales, históricos y culturales, en su decisión, debe garantizar la protección de esos derechos fundamentales, modulando los efectos de la sentencia, (iv) si no se garantizan los derechos, se

incurre en un error judicial por la disconformidad del fallo judicial con el orden jurídico, (v) que ese error genera un daño, causado por la administración de justicia y (vi) sumados los anteriores elementos, se tiene la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico imputable a los funcionarios judiciales.

Así las cosas, como propuestas de solución para el error judicial por las Altas Cortes, en especial para la Contenciosa Administrativa se plantean las siguientes: (i) corresponde al Consejo de Estado como juez convencional, inaplicar el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos cuando una vez analizado el caso en concreto, evidencie la procedencia de la inaplicación, (ii) establecer a partir de las sentencias, la responsabilidad del Estado por error judicial por una Alta Corte cuando no ha modulado los efectos de las sentencias que modifican una postura anterior, (iii) si el juez estima apropiado aplicar de manera inmediata la modificación realizada sobre el precedente, es ineludible que se permita dentro del proceso a las partes, adecuar sus actos procesales a los nuevos lineamientos (iv) las personas que sean víctimas del cambio de precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluso en las demás jurisdicciones por ausencia de modulación en los efectos en el tiempo de las sentencias acudir a la Corte IDH.

Conclusión

La vinculación de los operadores judiciales a los precedentes, no solo constituye la obligación de acatar los propios actos, sino la concreción de diferentes principios que permite tener la posibilidad de prever las decisiones que se van a proferir, manteniendo la coherencia del ordenamiento jurídico. De ahí que, toda actuación judicial en cuyo curso se dé aplicación del precedente o genere cambios sobre el mismo, lleva implícito el deber de reconocimiento y respeto de derechos fundamentales y principios, como mandatos de optimización, de todos los sujetos que recurren al aparato judicial y que confían en resultados conforme a Derecho.

Decidir de manera distinta frente a un caso, sobre el cual, con anterioridad, ya se han constituido unas reglas para ser solucionado, sin realizar el debido análisis y argumentación, representa un desconocimiento del precedente. Esta situación puede ser controvertida a través de

la acción de tutela, pero, cuando la providencia objeto de cuestionamiento ha sido emitida por una Alta Corporación, su ejercicio es más limitado y estricto.

El anterior escenario se complica, cuando además de cambiar el precedente, no se modulan sus efectos, en ese evento, existe responsabilidad extracontractual del Estado concretamente de la administración de justicia, bajo el título de imputación del error judicial. Si bien para la Corte Constitucional colombiana no existe responsabilidad de las Altas Cortes por error judicial, el Consejo de Estado ya ha aceptado que corresponde al juez de la responsabilidad civil del Estado como juez de convencionalidad, inaplicar el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, en los casos que sean procedentes.

Referencias

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del Derecho*. Ed. Gedisa.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho Del Estado*, (21), 81–94.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493>
- Bernal, C. (2009). *El Neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1972). Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diario Oficial No. 33.780.
- Constitución Política de Colombia. (13 de junio de 1991). Asamblea Constituyente. Gaceta Constitucional, número 116 del 20 de julio de 1991.
- Congreso de la República de Colombia. (1896). Ley 169 de 1896. Sobre reformas judiciales.
Diario Oficial No. 10.235.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17755>
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

- Congreso de la República de Colombia. (2010). Ley 1395 de 2010. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. Diario Oficial No. 47.768. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República de Colombia. (2021) Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. Diario Oficial No. 51.568. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978)
- Gara, K. (2014). Las modulaciones de contenido o sentencias manipulativas en la Corte Constitucional Colombiana. Una tipología mediada por la distinción entre enunciado normativo y norma. *Estudios De Derecho*, 71(157), 73–98. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.21657>
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Ed. Legis editores S.A.
- López, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. Precedente. *Revista Jurídica*, (7), 9-42. <https://doi.org/10.18046/prec.v7.2202>
- Ricardo, R. (2018). Aplicación retroactiva y retrospectiva del precedente judicial según el Consejo de Estado colombiano, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (47), 193-218. <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v47.n47.2018.481>
- Santofimio, J. (2010). *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico del derecho positivo colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C-109/95. (1995, 15 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (Alejandro Martínez Caballero, M. P.)
- Sentencia C-836/01. (2001, 9 de agosto). Corte Constitucional de Colombia. (Rodrigo Escobar Gil, M. P.)

- Sentencia T-292/06. (2006, 6 de abril). Corte Constitucional de Colombia. (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.)
- Sentencia T -086/07. (2007, 8 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.)
- Sentencia SU- 573/17. (2017, 14 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.)
- Sentencia SU-380/21. (2021, 3 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (Diana Fajardo Rivera, M. P.)
- Sentencia No. 76001-23-31-000-2000-02513-01. (2007, 27 de marzo). Consejo de Estado, Sala plena (Jesús María Lemos Bustamante, C.P.)
- Sentencia No. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515). (2012, 19 de abril). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. (Hernán Andrade Rincón, C.P.)
- Sentencia No. 13001-23-31-000-1997-12710-01. (2014, 26 de marzo). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (Enrique Gil Botero, C.P.)
- Sentencia No. 11001-03-15-000-2013-02690-01(AC). (2015, 19 de febrero). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (Alberto Yepes Barreiro, C.P.)
- Sentencia No. 11001-03-28-000-2015-00051-00. (2016, 7 de junio). Consejo de Estado, Sección Quinta (Alberto Yepes Barreiro, C.P.)
- Sentencia No. 68001-23-31-000-2009-00295-01 (57279). (2017, 4 de septiembre). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (Jaime Orlando Santofimio Gamboa, C.P.)
- Sentencia No. 08001-23-33-000-2013-00044-01 (50892). (2017, 25 de septiembre). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (Danilo Rojas Bethancourt, C.P.)
- Sentencia No. 05001-23-31-000-2010-00463-01 (58890). (2018, 25 de abril). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (Jaime Orlando Santofimio Gamboa, C.P.)
- Sentencia No. 76001-23-31-000-2004-05257-01(39229). (2019, 11 de abril). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (Carlos Alberto Zambrano Barrera, C.P.)
- Sentencia No. 25000-23-36-000-2018-00459-01(63541). (2019, 30 de septiembre). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (Guillermo Sánchez Luque, C.P.)